Firmado digitalmente por NAMAY VALDERRAMA Herguein Martin FAU 20440374248 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.05.2024 11:21:27 -05:00

Trujillo, 28 de Mayo del 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000318-2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **LISDENIO ALCIDES IPARRAGUIRRE DOMINGUEZ**, en su calidad de cónyuge supérstite de doña FLORA BERNARDA IPARRAGUIRRE PEÑA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 002906-2023-GRLL-GGR-GRE de fecha 20 de junio del 2023, sobre Reajuste de la Bonificación Personal, retroactivamente al 01 de setiembre del 2001, reintegro de pensiones devengadas más intereses legales hasta el 28 de julio del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, don **LISDENIO ALCIDES IPARRAGUIRRE DOMINGUEZ**, en su calidad de cónyuge supérstite de doña FLORA BERNARDA IPARRAGUIRRE PEÑA, solicitó a la Gerencia Regional de Educación el Reajuste de la Bonificación Personal, retroactivamente al 01 de setiembre del 2001, reintegro de pensiones devengadas más intereses legales hasta el 28 de julio del 2022;

Que, con fecha 17 de julio del 2023, el administrado mostrando su disconformidad interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 002906-2023-GRLL-GGR-GRE de fecha 20 de junio del 2023, notificada el 28 de junio del 2023, sobre: "*Reajuste de la Bonificación Personal, retroactivamente al 01 de setiembre del 2001, reintegro de pensiones devengadas más intereses legales hasta el 28 de julio del 2022; con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito";*

Que, de la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el administrado, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los *siguientes argumentos: (…) se deduce que, al haberse incrementado el monto de la remuneración básica, la Gerencia a su cargo de oficio y en cumplimiento de la normatividad vigente debió proceder al reajuste automático de la remuneración personal, es decir el monto a percibir vía reajuste de acuerdo con mis años de servicio (…);*

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: *Si corresponde al recurrente, el Reajuste de la Bonificación Personal, retroactivamente al 01 de setiembre del 2001, reintegro de pensiones devengadas más intereses legales hasta el 28 de julio del 2022; o no;*

V°B°
Firmado digitalmente por LOZANO CHAVEZ Nelson Ivan FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.05.2024 23:32:16 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por LACHERRE AGUIRRE Rossy Janeth FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.05.2024 15:19:56 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BUSSLHA**

Que, este Superior Jerárquico a tomando en cuenta lo anteriormente indicado y señala: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 105-2001 fija, a partir del 01 de setiembre del 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.50.00) la remuneración básica de los docentes y servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 y mediante el artículo 4º del D.S. Nº 196-2001-EF, "Dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia Nº 105-2001", se establece "*que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse*";

Que, el monto que a la actualidad viene percibiendo, corresponde a la estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 9º inciso c) del D.S. Nº 051-91-PCM, artículo 5º del D.S. Nº 028-89-PCM; Escala Nº 07: Profesionales, Escala Nº 08 Técnicos, Escala Nº 09 Auxiliares (D.Leg Nº 276);

Que, la referida bonificación también se otorgará a los servidores sujetos al régimen laboral de Decreto Legislativo Nº 276, siempre que al primero de setiembre de 2001 hayan tenido como ingreso mensual montos que sean menores o iguales a S/ 1,250.00 debido a su vínculo laboral. Tales ingresos mensuales incluyen los incentivos que se les otorguen a través del CAFAE, asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, racionamiento, movilidad entre otros de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF;

Que, mediante el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisa que la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-85-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.;

Que, mediante Decreto Supremo N° 196-2001-EF precisa que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001-PCM; reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; asimismo, señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BUSSLHA**

remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad, con el Decreto Legislativo N° 847, es decir congeló los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, solo en cuanto a la remuneración básica con efecto de remuneración principal, más no con la relación a los otros conceptos remunerativos como son las bonificaciones;

Que el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisa que el reajuste de las pensiones derivadas del Régimen del Decreto Ley N° 20530 a que se refiere el numeral 4.1 del Artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sólo les corresponderá a aquellos pensionistas que no hayan percibido el incremento en la remuneración básica; asimismo, de acuerdo a lo establecido em el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86- PCM, establece: La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar;

Que, el artículo 1º Decreto Legislativo Nº 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

Que, de conformidad con la Ordenanza Regional Nº 009-2021-GR-LL/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones y el Organigrama Estructural Básico del Gobierno Regional La Libertad, Decreto Urgencia Nº 105-2001-EF, D.S. Nº 051-91-PCM, la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 28044 Ley General de Educación y su reglamento el D.S. Nº 011-2012-ED;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, mediante Informe Técnico Nº 352-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 07/03/2018, ha precisado que: "(...), teniendo en cuenta que la bonificación personal es un concepto cuyo reconocimiento y pago se produce por quinquenios mediante acto administrativo, no resulta posible en sede administrativa el pago de reintegros derivados de aquellos otorgamientos de dicha bonificación de forma previa a la publicación del precedente vinculante establecido en la Casación Nº 6670-2009 en los que no hubiera tomado como base de cálculo la remuneración básica prevista por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, toda vez que dichos actos, en caso no hubieran sido impugnados o habiéndolo sido, hubieran merecido pronunciamiento denegatorio que agote la vía administrativa, ya habrían adquirido la condición de firmes (…)";

Que, ello, se condice con el pronunciamiento del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), quien mediante Oficio N°3296-2018- EF/53.01, concluyó: "(...) queda claro que la bonificación personal y el beneficio vacacional se otorgan en función a la remuneración básica, sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 196-2001- EF(...)";

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BUSSLHA**

Que, en este contexto, debe indicarse que lo solicitado por el recurrente sobre Reajuste de la Bonificación Personal, retroactivamente al 01 de setiembre del 2001, reintegro de pensiones devengadas más intereses legales hasta el 28 de julio del 2022; carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no pudiendo ser reajustado (artículo 1° del Decreto Urgencia Nº 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente; asimismo, contraviene con el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Decreto Legislativo Nº 847;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el por no haber sido Reconocido el Reajuste de la Bonificación Personal, retroactivamente al 01 de setiembre del 2001; resultando infundado este extremo;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”; de igual manera, debe regirse sobre el artículo 112 de la Ley N° 31953 – Ley de presupuesto de sector público para el año fiscal 2024, bajo responsabilidad conforme señala el inciso 3 del artículo antes mencionado;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° de la Ley precitada; careciendo de asidero legal los argumentos manifestados en el Recurso Administrativo de Apelación;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023 – GRLL/GOB, de fecha 08 de febrero del 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido las que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales; estando al Informe Legal N° 023-2024-GRLL-GGR-GRAJ-LRVM y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BUSSLHA**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don **LISDENIO ALCIDES IPARRAGUIRRE DOMINGUEZ**, en su calidad de cónyuge supérstite de doña FLORA BERNARDA IPARRAGUIRRE PEÑA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 002906-2023-GRLL-GGR-GRE de fecha 20 de junio del 2023, sobre Reajuste de la Bonificación Personal, retroactivamente al 01 de setiembre del 2001, reintegro de pensiones devengadas más intereses legales hasta el 28 de julio del 2022; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BUSSLHA**